



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!



# COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

*Victor Bresanovich M.*  
H. Cámara de Senadores

Asunción, 26 de febrero del 2024

**SEÑOR PRESIDENTE**

**PRESENTE:**

LOS ABAJO FIRMANTES MIEMBROS DE LA COORDINADORA DE GREMIO Y ENTES DESCENTRALIZADOS, tienen el honor de dirigirse a vuestra excelencia a los efectos de manifestar cuanto sigue:

Que, en virtud al conversatorio realizado entre los integrantes esta organización y expertos Abogados del fuero Laboral y Constitucional, a fin de analizar el **Proyecto de Ley "De la Función Pública y del Servicio Civil"**, que actualmente se encuentra en estudio en la Cámara de Senadores, después de un debate analizando Artículo por Artículo del citado proyecto de ley, sus beneficios y perjuicios en los funcionarios estatales hemos encontrados varios puntos incompatibles con nuestras normas Laborales y Constitucionales vigentes, adjuntamos los puntos objetados. *Acompaña - 6 hojas.*

No estamos ajenos al debate sobre los puntos mencionados y a que se realicen cambios pertinentes, siempre y cuando los cambios no sean en perjuicio del funcionariado público

*W.M. MONTAÑESA recondel*

*SIFUDEA*  
*ASONADIS PARAGUAY*  
*ASOCIACION DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON DISCAPACIDAD DEL PARAGUAY*  
*ASOCIACION DE TRABAJADORES ESTATALES*

DIOS GUARDE A. V. E.



*Porfiria Ocholasky*  
Coord. de Gremios de F.P.  
Presidente

*Lic. Shira Bobadilla*  
Secretaria General  
SITRAHN

*SEN. SILVIO OVELAR*  
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

*Hugo Martínez*  
*Victor Hugo Valdez D.*  
*SIFETRAMPAR*  
*SIFUSAL*  
*SIFJUPAA*  
*PROTECMING*  
RUC: 80085738-0  
Villeta, Paraguay  
*S.P.U.*  
SINDICATO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS - MUVU  
*SINGRUCOG*  
SINDICATO DE FUNCIONARIOS GRADUADOS Y UNIVERSITARIOS  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
*Lic. Gustavo Bareño*  
Secretario General  
SINGRUCOG  
Cartera Gremial N° 5210

*SITRAJELPA*  
tu Sindicato  
*Irma Lopez*  
Presidenta de Convención de Líderes Etnicos de Py  
0983 880 868  
*Pedro Sanchez*  
Secretario General  
SIFUPROMH



*SATO GADIL SINAOVICO*  
*Wiliberto Perentini*

*Victor Serin*  
SECRETARÍA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Funcionarios  
SEFULAB  
Laboratorio Central de Salud Pública

*Juan Velázquez*  
**Juan Velázquez**  
Secretario General  
SINTRASEPP

*[Signature]*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ELECTORAL  
SINTRASEPP  
tu Sindicato



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

# COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTE DESCENTRALIZADOS

## Objeciones constitucionales, convencionales y sistémicas al anteproyecto de "LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL"



### Consideraciones previas

La vigente y actual Ley 1626/00 de la Función Pública, fue sancionada con el propósito de establecer un marco legal regulador de forma general para todo el funcionariado público, sin embargo, la carencia de consonancia constitucional y convencional derivó en la casi nula aplicación de la misma por parte de las distintas reparticiones estatales, ya que según datos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se han promovido más de 1.500 acciones de inconstitucionalidad (casi todas colectivas) contra la misma ley, habiéndose arrojado resultados favorables para los accionantes en casi la totalidad de casos.

La descripta situación ha generado un verdadero caos normativo, pues, en varios casos, varias dependencias estatales a las que no les rige la Ley 1626/00 padecen de carencia de norma aplicable en sus relaciones con sus funcionarios, dado que la haberse hecho lugar a la acción de inconstitucionalidad, tales entes quedaron sin regulación alguna, lo que tornó en una problemática no menor y sobre todo en el aumento de conflictividad judicial al haberse recurrido a estrados judiciales, aumentándose así innecesariamente la sobre carga laboral de la propia Corte Suprema de Justicia.

Otro aspecto preocupante del presente anteproyecto refiere a la inserción de un principio antagónico al artículo 1° de la Constitución Nacional, este principio antepone la disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de obligaciones libremente contraídas por el estado para con sus funcionarios, lo que resulta una afrenta al mencionado artículo 1° Constitución Nacional que en su última parte refiere al **reconocimiento de la dignidad humana** y dice: **"Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO.** La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.", es decir, dispone que ante cualquier pretensión de valores económicos deben primar los valores humanos, como principio rector de los legisladores al momento de aprobar leyes, es decir, dejar de lado anacrónicos paradigmas mercantiles y acogerse a la válida ponderación constitucional obligatoria de salvaguardar la dignidad del ser humano sobre cualquier otro valor, esto también resulta aplicable para todos los servidores públicos.

Es de trascendental importancia señalar que a lo largo de todo el anteproyecto se posiciona al Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano rector del cumplimiento de la



 Abg. Victor Daniel Servin A.  
 Mat. C.S.J. N° 57.955  
 SUPLENTE del Funcionario




 Patricia de Ocholasky  
 Coordinadora General  
 COFFED



 Emilio Sánchez  
 Secretario General  
 SIFULAB



 Lic. Shira Bobadilla  
 Secretaria General  
 SITRAHN



 Emiro Peralta  
 Secretario Gral.  
 SINTRATTA - M.S.P. y B.S. Py


 PROTEGIMING  
 RUC: 80055738-0  
 Villieta - Paraguay



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

ley en cuestión, hecho que afecta la independencia de los poderes, pues coloca a un órgano administrativo con facultades dispositivas, extralimitándose e inmiscuyéndose en el Legislativo y el Judicial, cuestión ya señalada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos al dictar la inconstitucionalidad de la Ley 1626/00. Sería fundamental no repetir el mismo error.

En el presente documento se plasman las más evidentes contradicciones a la Constitución Nacional que se observan en el anteproyecto, demostrados con justificaciones sólidas, sintetizadas en siete objeciones.

Estas objeciones no pretenden un mero e infundado ataque carente de fundamentación contra el citado anteproyecto, sino que apunta a la creación de un sistema de diálogo social tal como profesa la propia Organización Internacional del Trabajo, en el que todos los actores sociales no sólo participen de una audiencia pública, sino que, sean partícipes activos de la elaboración del anteproyecto.

### Objeciones específicas al anteproyecto:

#### Anteproyecto:

##### Artículo 1º. – Objeto

La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer las disposiciones generales que rigen la función pública;
- b) Regular, en específico, la carrera del servicio civil;
- c) Determinar la competencia regulatoria en la materia sobre las instituciones públicas que se encuentran en el ámbito del Poder Ejecutivo; y
- d) Reconocer la competencia regulatoria en la materia de las municipalidades, Poder Judicial, Poder Legislativo, universidades nacionales, Contraloría General de la República, Banca Central del Estado, así como de otras instituciones públicas con autonomía en esta materia que no se encuentren dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

##### Artículo 3º. – Ámbito de aplicación

La presente ley contiene disposiciones generales aplicables a todas las instituciones públicas. Entiéndase a aquellas incluidas en el Presupuesto General de la Nación, así como a las municipalidades.

La ley también contiene disposiciones especiales que regulan la carrera del servicio civil, así como la competencia regulatoria y rectoría aplicable a la misma.

Las sociedades anónimas con participación mayoritaria del Estado se encuentran excluidas.

Abq. Víctor Daniel Servín A.  
Mat. C.S.J. N° 61.955  
JUF6-MT655-187



Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN

Lic. Sánchez  
Secretario General  
SINFUPROMH



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTE DESCENTRALIZADOS

### Artículo 117. – Autoridades de aplicación

Las municipalidades, Poder Judicial, Poder Legislativo, universidades nacionales, Contraloría General de la República, Banca Central del Estado, así como de otras instituciones públicas con autonomía en esta materia que no se encuentren dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, en lo pertinente, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus competencias y sobre sus respectivas organizaciones administrativas.

En particular, el Ministerio de Economía y Finanzas será la autoridad de aplicación para todas las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo y, en general, será la autoridad de aplicación en materia de política de remuneraciones de todas aquellas instituciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación. Las instituciones que gozan constitucionalmente de autarquía serán rectoras de la propia aplicación, a lo interno, de la política de remuneraciones formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a la cual deben adscribirse y cumplimentar, en cualquier caso.

- 1) **Objeción:** estos artículos del presente ante proyecto se contraponen a la Constitución Nacional específicamente en el “**Artículo 3 - DEL PODER PUBLICO**. El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley”. Así como con el “**Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION**. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

De los transcritos artículos se evidencia que el anteproyecto pretende aglutinar una serie de instituciones estatales así como poderes además del ejecutivo, dejando de lado, la naturaleza propia de cada uno, conforme al diseño constitucional pues, claramente se **plasma la separación de poderes**, sin embargo, el anteproyecto de manera abierta faculta al Ministerio de Economía y Finanzas como autoridad rectora en la aplicación de la norma, lo que **torna de nula la norma al abrogarle facultades inconstitucionales a una dependencia del ejecutivo**.



Abg. Victor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
de Funcionarios



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Eduardo Sánchez  
Secretario General  
SIFUPROMH



Emilio Peralta  
Secretario General  
SINTRAATTA - M.S.R. y B.S. PY

Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN

**PROTEGIMINC**  
RUC: 80635738-0  
Willeta - Paraguay



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

Esta norma a la vez, ataca el orden de prelación normativo previsto en la Constitución Nacional, pues legisla mucho más allá de la previsión del artículo 137, **lo que lesiona las facultades constitucionales del Poder Legislativo y del Judicial** conforme al ordenamiento jurídico vigente.

### Artículo 4º. – Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entiende por

- a) *Derecho adquirido con anterioridad a la designación en un cargo de confianza, de asesoría o del sistema de directivos públicos:* Es el derecho del funcionario público de carrera de conservar el sueldo básico correspondiente al último puesto, nivel y grado al que haya accedido con anterioridad a la elección o designación del cargo o puesto actual en caso de cesación en dicho cargo o puesto, sin perjuicio de otros derechos adquiridos en la carrera.
  - 2) **Objeción:** el artículo 4º del presente anteproyecto se halla redactado erróneamente pues comienza a definir un derecho constitucional por medio de las excepciones a los derechos adquiridos, atacando así lo previsto en la Constitución Nacional, en el **“Artículo 102 - DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.** Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”.
- Los derechos adquiridos de los funcionarios públicos no sólo versan respecto a salarios y escalafones, sino también a su condición como tales en su relación con el estado, así como horarios, beneficios y condiciones, previstos y autorizados en instrumentos válidos, prolongados en el tiempo de forma firme, constante y cumplidos de buena fe, sin necesidad de norma que los vuelva a definir (en este caso de manera incompleta), pues conforme al citado principio constitucional dichos derechos forman parte del patrimonio y componen la condición de funcionario público.

### Artículo 16. – Estabilidad laboral

La estabilidad laboral es el derecho del funcionario público que ingresa a la función pública mediante concurso público, a no ser desvinculado sin una justa causa y a conservar el puesto, nivel y grado alcanzado.

La estabilidad laboral se adquiere cuando el funcionario cumple las siguientes condiciones:

- a) Haber ingresado por concurso público a la función pública.
- b) Haber cumplido al menos cuatro (4) años ininterrumpidos de servicio en la función pública.

Abg. Víctor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
SUFE - MTCSS - 07



Lic. Shira Bobadilla  
Coordinadora General  
CGFED.

Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN



Emigdio Peralta  
Secretario Gral.  
SINTRATTA - M.S.P. y B.S. PY



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

- c) Aprobar un examen de conocimientos específicos a su función a los cuatro (4) años de su ingreso.

El funcionario que no apruebe el examen previsto en el inciso c), tendrá, por única vez, una oportunidad para volver a rendirlo. En el caso de que el funcionario afectado lo vuelva a reprobado, se dará por terminada la relación jurídica por causa justificada y la decisión no generará ninguna obligación de indemnización por parte del Estado.

Los funcionarios públicos que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente artículo y, por consiguiente, adquirido la estabilidad, seguirán supeditados al régimen de evaluación de desempeño, así como al régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y las normas reglamentarias que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente.

El funcionario público que adquiera estabilidad podrá ser destituido sin más trámite cuando tenga calificación "reprobado" en tres (3) evaluaciones de desempeño consecutivas, o no se presente a dicha evaluación en las mismas ocasiones o una combinación de estas causas.

- 3) **Objeción:** el presente artículo del anteproyecto menoscaba la Constitución Nacional en el "Artículo 94 - DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACION. El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.", así como el Art. 26 del Pacto San José de Costa Rica, Ley 1/90 que reza: "**Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

El artículo del anteproyecto **socaba el derecho constitucional del mantenimiento del puesto laboral público** una vez superada la prueba pertinente para el acceso, pues de vuelta condiciona el mantenimiento del mismo a una serie de nuevas pruebas que atentan contra la seguridad del puesto de trabajo en detrimento del artículo 94 de la Constitución Nacional, que garantiza también a los funcionarios públicos a mantenerse en su puesto siempre y cuando no exista una causal imputable la funcionario para ser removido del cargo, lo que a su vez resulta una incongruencia al artículo 26 del pacto de San José de Costa Rica que garantiza al ciudadano que trabaja para el estado (servidor público) no retroceder en sus derechos ya adquiridos, pues en este anteproyecto se fundan una serie de nuevos requisitos antes inexistentes que pretenden acabar con las bases de la estabilidad en el empleo del funcionario público.

*[Handwritten signature]*  
Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN

*[Handwritten signature]*  
Abg. Victor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
JUFE - MTCESJ - PY

*[Handwritten signature]*  
Emigdio Peralta  
Secretario Gral  
SINTRATTA - M.S.P. y B.S. PY

*[Handwritten signature]*  
Lic. M. de Ocho  
Coordinadora General  
CGFPED

*[Handwritten signature]*  
Lic. Sánchez  
Secretario General  
SITRAHN

**PROTEGMINC**  
RUC: 20085738-0  
Villeta - Paraguay



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

### CAPÍTULO IX DERECHOS COLECTIVOS

4) **Objeción:** todo el Capítulo IX debe ser eliminado del anteproyecto pues resulta una afrenta a los derechos constitucionales de sindicalización y negociación colectiva, ya que establece el capítulo una serie de requisitos para constituir sindicatos que disuaden y repelen el derecho del funcionario a formar sindicato ya que la instalación de una enorme cantidad de requisitos para su constitución se interpreta como una conducta antisindical. Así mismo, es importante destacar que faculta este capítulo al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar o no un contrato colectivo lo que una vez más genera una extralimitación a sus facultades legales, este apartado vulnera la Constitución Nacional en su **Artículo 96 - DE LA LIBERTAD SINDICAL**. Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato. Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente. En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical”, en su **“Artículo 97 - DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS**. Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo. El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo”, así como en el **Artículo 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**. Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.”; por lo que se **deberán remitir a las previsiones del Código Laboral todas las cuestiones atinentes a sindicalización, contratación colectiva y derecho a la huelga**, en consonancia con el principio constitucional de no discriminación.



*[Signature]*  
Porfiria María Ocholasny  
Coordinadora General  
CGFPED

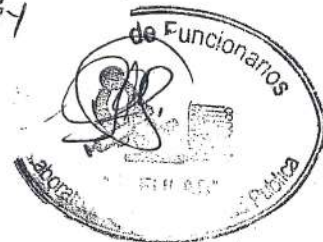
*[Signature]*  
Roberto Sánchez  
Secretario General  
CGFPED

*[Signature]*  
Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN

*[Signature]*  
Abg. Víctor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
SUPE. MTESS - PY



*[Signature]*  
Emilio Peralta  
Secretario General  
SINTRAATA M.S.P. y B.S. PY







Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

### CAPITULO XIII

#### RÉGIMEN ESPECIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DE NATURALEZA PÚBLICA

##### Artículo 46. – Personal contratado

Es el empleado público que en virtud de un contrato de empleo público y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicios al Estado. Sus relaciones jurídicas se registrarán por las disposiciones administrativas y presupuestarias vigentes, las disposiciones del presente título, las disposiciones del contrato y supletoriamente en las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley y demás disposiciones laborales vigentes.

##### Artículo 47. – Selección

La contratación se efectuará por acto administrativo de la máxima autoridad institucional respectiva, previo concurso público. La autoridad en materia de función pública correspondiente reglamentará los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas para contratar, así como los procedimientos para la selección. A falta de reglamentación emanada de la autoridad de aplicación en materia de función pública, se aplicará la emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Excepcionalmente, en caso de emergencia nacional, por desastre o calamidad pública, declarada previamente por ley, se podrá contratar a personas físicas en forma directa. En todos los casos, las contrataciones deberán ajustarse al perfil establecido para el puesto, y tendrán una vigencia que no podrá superar el plazo de duración de la declaración de situación de emergencia.

##### Artículo 48. – Duración máxima del contrato

La duración máxima del contrato no podrá exceder de un (1) ejercicio fiscal. El empleado público estará sujeto a la evaluación de desempeño antes de aprobarse la renovación de su período de contratación.

Las instituciones públicas que cuenten con la autorización correspondiente y los créditos presupuestarios necesarios para realizar contratación de personal no podrán renovar o prorrogar contratos que superen en total los cuatro (4) años continuos de trabajo. Vencido el plazo de la relación contractual vigente, sin que el contratado haya ingresado por concurso público como funcionario, quedará desvinculado laboralmente de pleno derecho y por el simple fenecimiento del plazo máximo de contrato, sin que se genere ninguna obligación de indemnización por parte del Estado.

En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, la autoridad competente de la institución pública afectada que incumpla el periodo máximo de contratación incurrirá en responsabilidad administrativa por mal desempeño de funciones, el contrato concertado en

*[Handwritten signatures and stamps]*

**Lic. Shira Bobadilla**  
Secretaría General  
SITRAHN

**Emilio Peraita**  
Secretario Gral.  
SINTRATIA - M.S.P. y B.S. P.

**Abg. Víctor Daniel Servin A.**  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
SUTG - MFCSS - P7

**PROTEGMINC**  
RU - 80085738-0  
Viñeta - Paraguay

**SIFULAB**

**CGFED**

**CGFED**

**CGFED**



Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

estas tales condiciones será nulo, pudiendo denunciarse su nulidad en cualquier momento y/o declararse de manera oficiosa.

### Artículo 49. – Régimen de Seguridad Social

Durante el tiempo de vigencia del contrato, el empleado público deberá aportar al Régimen de Seguridad Social asignado a la institución en cuestión. Si el mismo modificara su condición a funcionario público, producto del acceso por el concurso público correspondiente, o de la asunción de un cargo electivo, seguirá aportando ininterrumpidamente, computándose su antigüedad desde el primer aporte realizado como empleado público.

### Artículo 50. – Derechos reconocidos

Las instituciones públicas del Estado en la redacción del contrato de prestación de servicios u obra de naturaleza pública deberán incorporar cláusulas que reconozcan las vacaciones anuales remuneradas en función a la antigüedad del contrato y en ningún caso que exceda de doce (12) días hábiles atendiendo la duración máxima que extraordinariamente podría llegar a cuatro (4) años, conforme la autorización señalada en el presente capítulo.

Igualmente, los empleados públicos tendrán derecho al pago del aguinaldo correspondiente, así como el seguro médico u otros beneficios que expresamente estén contemplados y autorizados en el presupuesto vigente para la institución afectada a dichos contratos.

### Artículo 51. – Obligaciones y prohibiciones

En cuanto a las obligaciones y prohibiciones, los empleados públicos sujetos a un contrato de prestación de servicios u obra de naturaleza pública se regirán por las disposiciones establecidas en el respectivo contrato, y supletoriamente por las disposiciones contenidas en la presente ley y el Código del Trabajo.

### Artículo 52. – Controversias

Las cuestiones litigiosas que se generen en torno a la interpretación, cumplimiento, daños, vinculados al contrato de prestación de servicios u obra de naturaleza pública en relación de dependencia, serán de competencia del fuero contencioso administrativo.

El derecho de los funcionarios para accionar judicialmente prescribe:

- a) en cuanto a los actos referentes a destitución o despido injustificado y falta de preaviso, a los sesenta días corridos; y,
- b) a los doce meses en los demás casos, salvo cuando otro plazo fuera establecido en la ley.

Los plazos se contarán desde el día posterior a la fecha de su notificación al afectado o, en su caso, desde la fecha de publicación oficial del acto impugnado.

### Artículo 53. – Terminación del contrato de empleo público

El vínculo laboral entre las instituciones y el empleado público finalizará por:

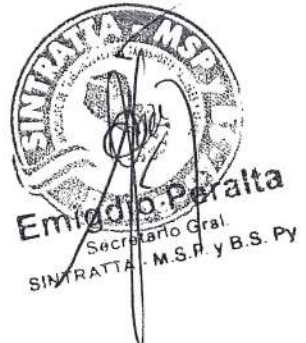


Shirley M. de Ocholas  
Coordinadora General  
CGFPED.

J. Sánchez  
Secretario General  
S. SUPROMH

Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN

Abg. Víctor Daniel Sorvin A.  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
SUTE-MFSS - P7





Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

- a) Las razones estipuladas expresamente en los respectivos contratos, si no fuesen contrarias a la ley.
  - b) El mutuo consentimiento formalizado.
  - c) Cesantía por discapacidad física, mental, intelectual o sensorial sobreviniente, o el padecimiento de una enfermedad, que hagan imposible el cumplimiento de sus funciones, y determinadas de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.
  - d) El caso fortuito y la fuerza mayor que imposibilite permanentemente la continuación del contrato.
  - e) El vencimiento del plazo previsto en el contrato respectivo.
  - f) La extinción de las condiciones y necesidades específicas que dieron origen a la contratación
  - g) No superar, en los contratos de servicios, las evaluaciones de desempeño, en la forma establecida en el reglamento de evaluación del desempeño emitido por la autoridad en materia de función pública correspondiente.
  - h) Haber completado el máximo de cuatro (4) años de vínculo contractual autorizado en la presente ley.
  - i) Las demás causas de extinción de los contratos, conforme con la legislación del derecho común que sea aplicable a los contratos de prestación de servicios.
- 5) **Objeción:** todo el transcripto apartado se centra nuevamente como ya lo hizo la Ley 1626/00 en precarizar relaciones de trabajo del estado con sus funcionarios, pues se **antepone el acto administrativo que vincula al funcionario antes que la dignidad del mismo**, ya que lo arroja a un sistema de contratación temporal, carente de respeto al derecho a la indemnización ni a la estabilidad laboral, hecho que genera una discriminación entre nombrados y contratados pues ciudadanos que trabajan para el estado (funcionarios y contratados) que muchas veces realizan idénticas labores en el mismo órgano administrativo no comparten iguales derechos ni salarios ni beneficios, resultando antagónico a lo establecido en la Constitución Nacional **“Artículo 88 - DE LA NO DISCRIMINACION.** No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.”, así como con el **“Artículo 94 - DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACION.** El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.” Por esta previsión constitucional necesariamente el **régimen del contrato temporal necesariamente debe ser derogado por atentar contra una garantía constitucional de esta índole**, pues sancionar una ley que socaba las bases de dignidad del ser humano, debiendo prevalecer únicamente el mecanismo de nombramiento en respeto al principio de igualdad en el empleo.

Porfiria M. de Ochoa  
Coordinadora General  
CGFPED



Lic. Shira Bohadilla  
Secretaria General  
SITRAHN



Emylio Peralta  
Secretario Gral.  
SINTRATTA - M.S.P y B.S. Py

Abg. Víctor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N° 51.955  
SUTE - MTE - PY





Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTE DESCENTRALIZADOS

### DISPOSICIONES COMUNES PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CARRERA EN PUESTOS DEL SISTEMA DE DIRECTIVOS PÚBLICOS Y DE CONFIANZA

#### Artículo 99. – Funcionarios de carrera en puestos del sistema de directivos públicos y personal de confianza

Los funcionarios públicos de carrera que hayan accedido a puestos del sistema de directivos públicos o de confianza, conservan los derechos adquiridos con anterioridad a dicha designación y deberán volver al último puesto que desempeñaban dentro de la carrera del servicio civil.

No obstante, si los funcionarios accedieron a estos puestos por concurso, aprobaron la evaluación de desempeño y ejercieron alguno de estos puestos en forma continua o alternada por al menos cuatro (4) años ininterrumpidos, dichas circunstancias deben ser consideradas para otorgarles un puesto con la progresión en los niveles y grados correspondientes, a los efectos de garantizar la carrera de los mismos, conforme con los parámetros a ser establecidos en la reglamentación de la presente ley. La remuneración no podrá ser inferior al 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico percibido efectivamente en los últimos cuatro (4) años en los puestos del sistema de directivos públicos o de confianza ejercidos.

- 6) **Objeción:** el presente artículo del anteproyecto establece la aplicación normativa con efecto retroactivo, en abierta contradicción a la Constitución Nacional “**Artículo 14 - DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.”; ya que plasma la modificación de situaciones confirmadas anteriormente a la vigencia de la ley y actúa retroactivamente, por ello, necesariamente debe establecerse que los efectos serán posteriores a la vigencia de la ley y que las situaciones previas ya quedan confirmadas.

### ACCIONES

#### Artículo 129. – Competencia sobre las acciones litigiosas

Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios públicos y el Estado serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, con las únicas salvedades que expresamente se establezcan en la presente ley.

La ejecución de resoluciones judiciales firmes del fuero contencioso administrativo, que no sean de dar sumas de dinero, se sustanciará ante el mismo fuero. Los tribunales electorales del país entenderán, en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales. La ejecución de las resoluciones que impliquen condenas de dar sumas de dinero se sustanciará ante el fuero civil.



Shira M. de Ocholsky  
Coordinadora General  
CGFPED

Anchez  
Secretaria General  
SITRAMH



Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAMH

Abg. Víctor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N 57.955  
SIFE-INTES-PY





Gremios unidos a paso de vencedores, por la dignidad de los trabajadores estatales!

## COORDINADORA DE GREMIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

Con carácter previo al inicio de la ejecución podrá solicitarse el cumplimiento de la sentencia, cualquiera sea el tipo de condena, en el ámbito administrativo. En caso de desacuerdo con la respuesta de la institución pública o que hayan transcurrido cuando menos treinta (30) días hábiles de la presentación, sin respuesta alguna, se podrá dar inicio a la ejecución de sentencia.

Las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que no contengan una cantidad líquida o fácilmente liquidable, en los términos de los artículos 522 y 523 del Código Procesal Civil, deberán ser cuantificadas en procedimiento de conocimiento sumario, establecido en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil, para poder acceder a la vía de ejecución.

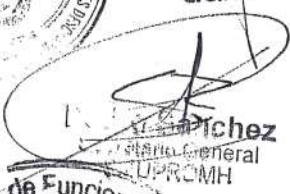
7) **Objeción:** el transcripto artículo dispone de una competencia difusa en casos de litigios entre el estado y sus funcionarios, pues deriva contiendas sin respeto al principio de especialidad de fuero, abrogando competencia a lo contencioso administrativo, electoral y civil, debiendo en todo caso fundar el fuero especializado de la función pública a fin de dar máxima objetividad y alto nivel de competencia para entender de dicha naturaleza de conflicto conforme lo prevé la Constitución Nacional "Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes;...", por lo que este artículo debe ser rediseñado.

### CONCLUSIÓN:

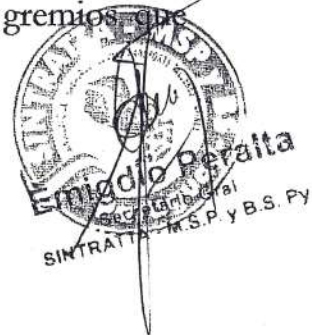
Por todos los fundamentos expuestos en el presente documento, solicitamos muy respetuosamente **la inclusión de la Coordinadora de Gremios de Funcionarios Públicos y Entes Descentralizados en las comisiones parlamentarias pertinentes** a fin de poder participar activamente de las discusiones por medio de aportes y objeciones fundadas ya que somos los sujetos que regula el anteproyecto, en razón a la falta de socialización con los representantes de los diferentes gremios que aglutinan funcionarios públicos.



*[Signature]*  
María M. de Ocholsky  
Coordinadora General  
C.G.F.P.E.D.



*[Signature]*  
Lic. Shira Bobadilla  
Secretaria General  
SITRAHN



*[Signature]*  
Abg. Victor Daniel Servin A.  
Mat. C.S.J. N° 57.955  
SUTG. MTESS - P4

*[Signature]*  
FRYTECMINC  
RU: 00085738-0  
Villeta - Paraguay

